



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO JUAN TICSE REYNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Juan Ticse Reyna contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 185, su fecha 20 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 126-2001-GO.DC 18846/ONP, de fecha 14 de febrero de 2001, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir de la fecha de inicio de la incapacidad que se consigna en el certificado, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda formulando la excepción de falta de legitimidad para obrar solicitando se declare improcedente alegando que el certificado médico adjuntado tiene fecha posterior a la vigencia de la Ley 26790, por lo que al demandante le correspondía percibir una pensión vitalicia de EsSalud.

El Juzgado Transitorio Civil de Huancayo, con fecha 14 abril de 2009, declara fundada la demanda de amparo al considerar que el recurrente ha acreditado que padece de enfermedad profesional según el certificado médico aportado en autos, por lo que le corresponde percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que padece el demandante y las labores realizadas, asimismo, estima que los instrumentos adjuntados no brindan certeza suficiente para dilucidar la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO JUAN TICSE REYNA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir pronunciamiento.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3º se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Tal como lo viene precisando este Tribunal en la Sentencia a que se refiere el fundamento 3, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO JUAN TICSE REYNA

conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

- 9
7. A fojas 6 obra el Dictamen de Comisión Médica emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, con fecha 11 de enero de 2001, en donde consta como diagnóstico en primer lugar el código J628 y en segundo el código H903; códigos que no figuran en la Clasificación Estadística Internacional de las enfermedades y problemas relacionados con la salud, por lo que el Tercer Juzgado Civil de Huancayo solicita que la referida Comisión Médica informe respecto a la interpretación del mencionado diagnóstico, corroborándose mediante Carta N.º 212-2007-ESSAKUD-GRAJ-CMEI, de fecha 6 de julio de 2007 (fojas 105) que el recurrente padece de silicosis y sordera neurosensorial con un 60% de incapacidad para trabajar.
8. En el presente caso, se observa de los documentos presentados por el actor, obrantes a fojas 2, 3 y 4, que prestó servicios para la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., desde el 5 de junio de 1986, hasta el 11 de setiembre de 1996, realizando labores de ayudante en la Sección Mina. Asimismo, se observa que laboró en la referida empresa desde el 5 de junio de 1986 hasta el 8 de febrero de 2006, como ayudante en la sección mencionada.
9. A fin de verificar con qué compañía aseguradora contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, este Colegiado, con fecha 29 de octubre de 2009, solicitó información a la empleadora del demandante, quien a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, contestó señalando que el demandante laboró hasta el 24 de abril de 2009, fecha en que la empresa tenía contratado el mencionado seguro con la ONP.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en
- 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO JUAN TICSE REYNA

atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
12. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1246 y siguientes del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 25798 (SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC)
13. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante; en consecuencia, nula la Resolución 126-2001-GO.DC/18846/ONP.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la demandada expida resolución otorgando renta vitalicia al actor conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

que certifico:

V. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR